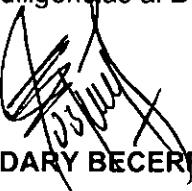


INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



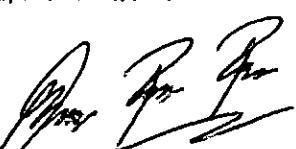
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DENÉY SANTOS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 088 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACION EN ESTADO N° 022 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1995, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR ENCISO CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



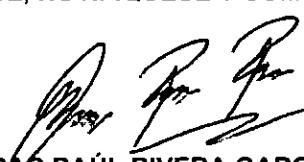
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUÍMEDES PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00 BIS
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>Luz Dary Becerra Barrera Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



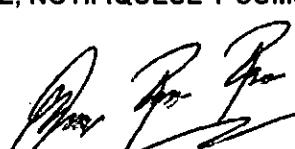
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

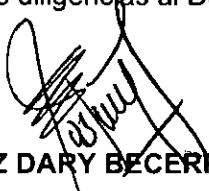
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASAÑARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO SEGUÍ AVELLA
RADICADO	854004089001-2020- 00053- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

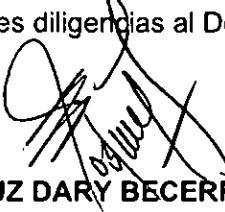
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



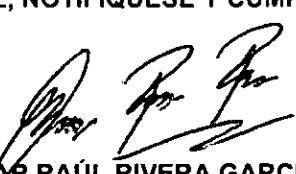
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 078
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

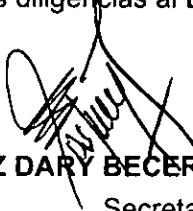
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO TELLEZ
DEMANDADO	JOSÉ ARGEMIRO PACHECO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0035 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal establecido en el Código General del Proceso (artículos 438 y 3214 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago),, el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha diecisiete de junio del año en curso, por medio de la cual se rechazó la demanda y se niega el mandamiento de pago solicitado, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para el Juzgado Promiscuo del Circuito – Paz de Ariporo – Casanare. Por conducto de la Secretaría, ENVÍESE el expediente al superior para lo de su competencia, librese oficio con insertos, déjense las constancias del caso en los libros radicadores y cuadros de estadística.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE PÚBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>



En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de crédito en el proceso de la referencia.

Así mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligación.

PAGARE No. 086606100002887			OBLIGACION No. 725086600055875			
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainitial)]	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasamest*c
28-abr.-17	al	30-abr.-17	0,10	22,33%	1,69%	\$ 7.898.175,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 7.898.175,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	\$ 7.898.175,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	\$ 7.898.175,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	\$ 7.898.175,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	\$ 7.898.175,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	\$ 7.898.175,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	\$ 7.898.175,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	\$ 7.898.175,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	\$ 7.898.175,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	\$ 7.898.175,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	\$ 7.898.175,00
1-abr.-18	al	28-abr.-18	0,93	20,48%	1,56%	\$ 7.898.175,00
29-abr.-18	al	30-abr.-18	0,07	30,66%	2,25%	\$ 7.898.175,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 7.898.175,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 7.898.175,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 7.898.175,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 7.898.175,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 7.898.175,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 7.898.175,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 7.898.175,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 7.898.175,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 7.898.175,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 7.898.175,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 7.898.175,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.898.175,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 7.898.175,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 7.898.175,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 7.898.175,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.898.175,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.898.175,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 7.898.175,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 7.898.175,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 7.898.175,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 7.898.175,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 7.898.175,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 7.898.175,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 7.898.175,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 7.898.175,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.898.175,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.898.175,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 7.898.175,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 7.898.175,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 7.898.175,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 7.898.175,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.898.175,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 7.898.175,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 7.898.175,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 7.898.175,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 7.898.175,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 7.898.175,00
1-jun.-21	al	17-jun.-21	0,57	25,82%	1,93%	\$ 7.898.175,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.542.908,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.218.522,76
TOTAL INTERESES						\$ 7.761.431,24
CAPITAL						\$ 7.898.175,00
TOTAL DEUDA						\$ 15.659.606,24

INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS
INTERESES MORATORIOS	SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS
TOTAL INTERESES	SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS
CAPITAL	SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS
TOTAL DEUDA	QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS

R. M. Duarte J.
 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.



JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMÁNDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMÁNDADO: CARLOS JULIO MARQUEZ NIÑO

RADICADO: 2019-0044

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de crédito en el proceso de la referencia.

Así mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No. 086506100001499		OBLIGACION No. 725086600041958			
PERIODO	PORCIÓN MES (diafinal-)	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasamest*c
14-agosto-18 al	31-agosto-18	0,57	19,94%	1,53%	\$ 309.504,00 \$ 2.683,40
1-sept.-18 al	30-sept.-18	1,00	19,81%	1,52%	\$ 309.504,00 \$ 4.704,46
1-oct.-18 al	31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	\$ 309.504,00 \$ 4.642,56
1-nov.-18 al	30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	\$ 309.504,00 \$ 4.611,61
1-dic.-18 al	31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	\$ 309.504,00 \$ 4.611,61
1-ene.-19 al	31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	\$ 309.504,00 \$ 4.549,71
1-feb.-19 al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 309.504,00 \$ 4.673,51
1-mar.-19 al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	\$ 309.504,00 \$ 4.611,61
1-abr.-19 al	5-abr.-19	0,17	19,32%	1,48%	\$ 309.504,00 \$ 763,44
6-abr.-19 al	30-abr.-19	0,83	29,01%	2,15%	\$ 309.504,00 \$ 5.545,28
1-may.-19 al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 309.504,00 \$ 6.654,34
1-jun.-19 al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 309.504,00 \$ 6.623,39
1-jul.-19 al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 309.504,00 \$ 6.623,39
1-agosto-19 al	31-agosto-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 309.504,00 \$ 6.623,39
1-sept.-19 al	30-sept.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 309.504,00 \$ 6.623,39
1-oct.-19 al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 309.504,00 \$ 6.561,48
1-nov.-19 al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 309.504,00 \$ 6.561,48
1-dic.-19 al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 309.504,00 \$ 6.499,58
1-ene.-20 al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 309.504,00 \$ 6.468,63
1-feb.-20 al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 309.504,00 \$ 6.561,48
1-mar.-20 al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 309.504,00 \$ 6.530,53
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 309.504,00 \$ 6.437,68
1-may.-20 al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 309.504,00 \$ 6.282,93
1-jun.-20 al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 309.504,00 \$ 6.251,98
1-jul.-20 al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 309.504,00 \$ 6.251,98
1-agosto-20 al	31-agosto-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 309.504,00 \$ 6.313,88
1-sept.-20 al	30-sept.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 309.504,00 \$ 6.344,83
1-oct.-20 al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 309.504,00 \$ 6.251,98
1-nov.-20 al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 309.504,00 \$ 6.190,08
1-dic.-20 al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 309.504,00 \$ 6.066,28
1-ene.-21 al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 309.504,00 \$ 6.004,38
1-feb.-21 al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 309.504,00 \$ 6.097,23
1-mar.-21 al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 309.504,00 \$ 6.035,33
1-abr.-21 al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 309.504,00 \$ 6.004,38
1-may.-21 al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 309.504,00 \$ 5.973,43
1-jun.-21 al	17-jun.-21	0,57	25,82%	1,93%	\$ 309.504,00 \$ 3.384,94
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 35.851,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 167.767,67
TOTAL INTERESES					\$ 203.619,58
CAPITAL					\$ 309.504,00
TOTAL DEUDA					\$ 513.123,58
INTERESES CORRIENTES	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEDECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS				
CAPITAL	TRESCENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS				
TOTAL DEUDA	QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS				

*Mano, Dant 3.*CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO MARQUEZ NIÑO
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



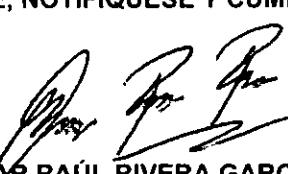
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	MARIA GILBERTA LEÓN ALARCÓN FERNANDO GONZÁLEZ GUTIERREZ
RADICADO	854004089001 - 2021 -0029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el presente proceso de celebración de matrimonio civil, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

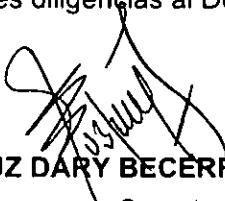
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PÚBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDER ANTONIO SANABRIA DURAN
RADICADO	854004089001-2021- 00041- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FÁCTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, el cual presta mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN PRIMERA:** Por la suma de **\$1.179.056 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el día cuatro (4) de enero de mil dos mil veinte (2020) hasta el día cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 5.16% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$45.042 más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Por la suma de **\$9.705.282 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintidós (22) de junio de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$972.657 más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$378.816** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN TERCERA:** Por la suma de **\$2.999.809 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintitrés (23) de septiembre de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$269.647 más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$211.255** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN CUARTA:** Por la suma de **\$500.754 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el dia seis (6) de febrero de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$16.616. más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el dia veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$86.674** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982,

artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo 2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requírase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la secretaría del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por secretaría, déjense

las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. Por secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támará, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE – ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022, Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p>  <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDER ANTONIO SANABRIA DURAN
RADICADO	854004089001-2021- 00041- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por

dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **LEIDER ANTONIO SANABRIA DURAN**, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

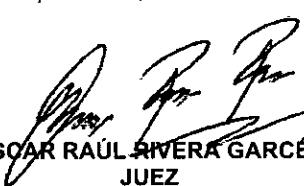
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **LEIDER ANTONIO SANABRIA DURAN**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 32.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támará. Comuníquese esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándose las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE
PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103
C.G.P.

LUZ DARY BOCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte interesada en la diligencia no adjuntó los anexos ordenados por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, como son la prueba de que se inscribió el trabajo de participación ante la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, y que igualmente no se allegó la certificación solicitada por este Juzgado en auto de fecha 20 de mayo de 2021.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



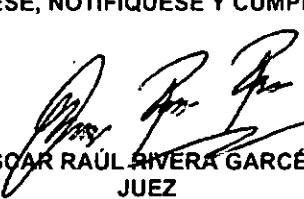
REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 005 -21 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
CAUSANTE	NEVARDO PORRAS RIVERA
DEMANDANTE	SARA DUARTE DE PORRAS Y OTROS
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2021 - 0034 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO

Se ordena la devolución sin diligenciar, del Despacho Comisorio No. 005 - 21, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por cuanto no se remitieron los insertos necesarios para el cumplimiento de la misma, como lo son anexos ordenados en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado antes mencionado, en su numeral 2 de la parte resolutiva, no se allegó copia del trabajo de participación y la certificación solicitada por este Juzgado. Por conducto de la Secretaría, ENVÍESE el despacho al Juzgado de origen, librese oficio con insertos, déjense las constancias del caso en los libros radicadores y cuadros de estadística.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE . ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
